



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 27 de octubre de 2025

CIRCULAR N°2489

Ref: FE DE ERRATAS - CIRCULAR 2484 del 15 de julio de 2025 - RECOPIACIÓN DE NORMAS DEL MERCADO DE VALORES

Se pone en conocimiento del mercado que la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó con fecha 24 de octubre de 2025 la siguiente resolución:

PATRICIA TUDISCO
Intendente de Regulación Financiera

2020-50-1-02170



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS – RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

VISTO: La Circular 2484 de 15 de julio de 2025 que modificó la normativa que regula la emisión de valores en régimen simplificado y a través de plataformas de financiamiento colectivo.

RESULTANDO:

- I. Que para los emisores de valores que emitan a través de plataformas de financiamiento colectivo, la Circular 2405 de 22 de julio de 2022 amplió a 4 meses siguientes a la finalización de cada ejercicio económico el plazo máximo dispuesto en el literal a.1.1 para la presentación de los estados contables anuales (tanto individuales como consolidados del grupo).
- II. Que, asimismo, cuando los citados emisores sean personas que no formulen estados contables, la Circular referida en el Resultando I. amplió a 4 meses contados desde la finalización del ejercicio económico o fiscal, el plazo establecido en el literal a.2. para la presentación de las informaciones que les competen.
- III. Que, al emitirse la Circular 2484 de 15 de julio de 2025, se padeció error al modificar a 3 meses el plazo máximo de presentación de las informaciones correspondientes a los literales a.1.1 y a.2 del artículo 271.2 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

CONSIDERANDO: Que corresponde reinstaurar para ambos casos el plazo de 4 meses previsto en la Circular 2405 de 22 de julio de 2022 para la presentación de la información detallada en los Resultandos.

ATENTO: A lo dispuesto en el literal H del artículo 38 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 20.345 de 19 de setiembre de 2024, en la Ley N°18.627 de 2 de diciembre de 2009, en los artículos 49 y 50 de la Ley N° 19.820 de 18 de setiembre de 2019 y en el Memorándum MM/2025/00388 de delegación de atribuciones y encomienda de funciones del cargo de Superintendente de fecha 14/10/2025.

LA INTENDENTE DE REGULACIÓN FINANCIERA, EN EJERCICIO DE
ATRIBUCIONES DELEGADAS Y ENCOMENDADAS COMO
SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS FINANCIEROS
RESUELVE:

1. **SUSTITUIR** en el CAPÍTULO II - CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES del TÍTULO I - RÉGIMEN INFORMATIVO de la PARTE II BIS - EMISORES DE VALORES INSCRIPTOS ANTE EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO

COLECTIVO del LIBRO VI - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 271.2 por el siguiente:

Artículo 271.2 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN).

Los emisores de valores inscriptos ante empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán presentar ante dicha empresa la siguiente información:

a. Con periodicidad anual:

a.1. En el caso de personas que formulen Estados Contables:

a.1.1. Dentro del plazo de **4 (cuatro)** meses de la finalización de cada ejercicio económico:

- i. Estados Contables consolidados anuales del grupo, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes. En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados.
- ii. Estados Contables individuales anuales, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- iii. Certificado de estar al día en la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social o, en su defecto, Certificado PYME emitido por la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas del Ministerio de Industria, Energía y Minería. En el caso de emisores de valores no residentes, se deberán presentar los certificados de los organismos tributarios equivalentes de su país de origen.

a.1.2. Dentro del plazo de 4 (cuatro) meses de la finalización de cada ejercicio económico:

- i. Acta de Asamblea del órgano competente que apruebe los Estados Contables, debidamente firmada, si correspondiera.
- ii. Memoria anual del Directorio u órgano de administración sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989.
- iii. Informe del órgano de fiscalización, si correspondiera, debidamente firmado.

- a.2. En el caso de personas que no formulen Estados Contables, dentro del plazo de **4 (cuatro)** meses de la finalización del ejercicio económico o fiscal:
- i. Declaración jurada fiscal correspondiente al último año cerrado.
 - ii. Certificado de estar al día en la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social o, en su defecto, Certificado PYME emitido por la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas del Ministerio de Industria Energía y Minería. En el caso de emisores de valores no residentes, se deberán presentar los certificados de los organismos tributarios equivalentes de su país de origen.
- b. Con periodicidad cuatrimestral, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles siguientes a la finalización de cada cuatrimestre del ejercicio económico o fiscal un informe con carácter de declaración jurada, donde conste:
- i. el volumen de ventas del cuatrimestre informado
 - ii. su situación ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social o ante el organismo tributario correspondiente para el caso de no residentes.
 - iii. la evolución del negocio y la aplicación de fondos captados conteniendo, como mínimo, una comparación entre el proyecto de inversión originalmente propuesto en el prospecto y su grado de avance, justificando los desvíos detectados.

La presentación en tiempo y forma por parte de los emisores de valores de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los valores por ellos emitidos.

Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización, extremo que será declarado por la Superintendencia de Servicios Financieros, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

- 2. COMUNICAR** lo dispuesto en el numeral precedente emitiendo la correspondiente Circular.